



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 037

Audiencia número: 489

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado por ambas partes contra la sentencia número 449 del 11 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por el señor JUAN PABLO MORENO SALAZAR contra EL CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de la entidad demandada al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia refiere en primer lugar a la indemnización moratoria incluida en la condena de primera instancia, considerando que esa sanción solo resulta procedente cuando se origina en una conducta negativa o de mala fe del empleador, carga probatoria a cargo de quien la solicita, porque no basta la simple afirmación. Además, se debe dar valor probatorio al interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la entidad demandada quien claramente expuso que no cumplía horario asignado por la clínica, que los médicos escogían sus propios horarios, pudiendo asistir a congresos, irse de viajes, gozando de plena autonomía, sin recibir órdenes de la demandada. Inclusive el demandante al dar respuesta al interrogatorio de parte acepta que suscribió ofertas mercantiles, libre de amenazas, que nunca tuvo exclusividad con la Clínica Imabaco y por ello realizaba contrato de servicios con terceros. Que la prueba



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN PABLO MORENO SALAZAR
VS. CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00269-01

testimonial recaudada en el plenario da fe de la inexistencia de los elementos del contrato laboral.

De otro lado, la mandataria judicial del promotor de este proceso, expresa que el A quo decidió no desconocer algunas de las pretensiones solicitadas en la demanda a pesar de haber declarado el contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de marzo de 2009 al 30 de noviembre de 2019 y se debe tener en cuenta que la demanda fue presentada antes de que transcurriera tres años de la terminación de la relación laboral, razón por la que no opera la prescripción de los intereses a las cesantías, prima, vacaciones y se demostró que se trata una única relación de trabajo. Se liquida la indemnización por despido injusto de manera errónea. Solicitando sea confirmada la providencia de primera instancia, pero se modifique el extremo final al 31 de enero de 2020, se reconozca las prestaciones sociales por todo el tiempo laborado sin aplicación de la prescripción, se reliquide la indemnización por despido injusto y la moratoria por no consignación oportuna de las cesantías.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0419

Pretende el demandante que se declare que entre él y el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., existió un contrato de trabajo sin solución de continuidad desde el 01 de marzo de 2009 al 12 de enero de 2020. Además, que se declare que la llamada “oferta mercantil de venta de servicios médicos profesionales integrales e independientes como médico general en nombre y por cuenta propia”, constituyen un acto que atenta gravemente los derechos del trabajador previstos en los convenios internacionales del trabajo, ratificados por Colombia, viola la Constitución Política y la Ley del Trabajo. Reclamando el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, así como la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la causada por no consignación de las cesantías en un fondo y por no pago de los intereses a las cesantías. Además, reclama el pago de aportes a la seguridad social integral, el reintegro de dineros descontados por retenciones fiscales, glosas, gestión de cobro de servicios a terceros y la indexación de los derechos susceptibles de ésta.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN PABLO MORENO SALAZAR
VS. CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00269-01

En sustento de esas peticiones, anuncia el promotor de este proceso, que ingresó a laborar como Médico General en el servicio de Urgencias en el Centro Médico Imbanaco de Cali, el 01 de marzo de 2009, labor que cumplió hasta el 12 de enero de 2020.

Que la vinculación con la entidad demandada fue bajo la figura de oferta mercantil, según la cual él vendía sus servicios. Documento que era elaborado por el centro médico, quien además colocaba a su disposición toda la infraestructura locativa, tecnológica, teniéndose en cuenta que la demandada es una institución prestadora de servicios de salud, IPS, cuyo objeto principal es la prestación de servicios en todas las actividades inherentes al ejercicio de la profesión de la salud y la medicina.

Que el demandante recibía órdenes de los Coordinadores del servicio de urgencias, además que, en el contrato de oferta mercantil, se impuso como sería la atención a los pacientes, considerando que en esas cláusulas se encierra el elemento subordinación o continua dependencia impuesta por la demandada, ante el poder dominante que utilizó. Además, que era habitualmente evaluado en su desempeño, quien debía de atender las glosas que se pudieran presentar en la prestación del servicio como médico de urgencias, cumplir con las actividades que programara el departamento de salud ocupacional. Que también debía de cumplir con los turnos impuestos y preestablecidos por los representantes de la demanda.

Señala que para el año 2009 la remuneración promedio mensual fue de \$2.607.572. Para los años 2010 a 2013 fue un promedio mensual de \$5.420.491. Entre los años 2014 a 2019 el promedio mensual fue de \$8.702.813 y para el año 2020 en promedio recibió mensualmente \$7.071.600. Adeudándosele el reajuste de trabajo en días de descanso obligatorio, tiempo suplementario y demás acreencias laborales que demanda.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. da respuesta a la acción, a través de apoderado judicial, manifestando que el 01 de junio de 2009 entre las partes se inicia una relación civil de prestación de servicios profesionales independiente, regida por las ofertas mercantiles y las



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN PABLO MORENO SALAZAR
VS. CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00269-01

órdenes de compra de “aporto”, donde el galeno prestaba sus servicios con plena independencia, autonomía, a cambio de un honorario acordado y cobraba mediante cuentas de cobro, por lo tanto, jamás existió relación laboral. Que la última oferta mercantil data del 01 de abril de 2019 y terminó por cumplimiento del plazo acordado, el 30 de diciembre de 2019, sin que se hubiera dado subordinación laboral, pues se trata de una actividad clínica de asistencia de oferta libre y voluntaria, en donde se determinó ofrecer el servicio teniendo en cuenta su especialidad, y más aun entrándose en el área de urgencias donde el galeno jura propender por la vida del paciente. Señala, además, el valor de los honorarios que percibió el demandante año tras año, donde para el año 2019 fue de \$8.266.800.

Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de mérito que denominó: existencia de cláusula compromisoria, carencia del derecho, carencia de acción, carencia de causa e inexistencia de la obligación, pago de lo no debido, prescripción, caducidad, compensación, improcedencia por falta de respaldo legal, improcedencia e ilegalidad de las pretensiones, cobro de lo no debido, falta de título y causa para pedir, carga de la prueba, buena fe e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual la operadora judicial decide:

- Declarar la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el actor y el Centro Médico Imbanaco, entre el 01 de marzo de 2009 al 30 de noviembre de 2019.
- Condena a la demandada a pagar a favor del demandante las cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios en la suma de \$97.715.969 y por vacaciones: \$14.077.984
- Condena al centro médico demandado a pagar la suma de \$8.476.564 que corresponde a la indemnización por despido sin justa causa, ordenando que ese valor sea indexado al momento de la cancelación.
- Condena a la demandada a reconocerle y pagarle al actor la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo a razón de \$282.552 diarios por el período correspondiente al 01 de diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2021, que corresponde a la suma de \$203.437.440 y a partir del mes 25 deberá pagar los



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN PABLO MORENO SALAZAR
VS. CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00269-01

intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera.

- Condena a la demandada a pagar al actor la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías, liquidando éstas desde el 15 de febrero de 2010 al 30 de noviembre de 2019. Cuantificada en \$888.401.503
- Condena a la demandada a pagar al actor la sanción por no pago de los intereses a las cesantías en cuantía de \$3.836.735

Conclusión a la que arribó la A quo, al considerar que, de acuerdo con la prueba testimonial se acredita la existencia de los elementos del contrato de trabajo, dando aplicación al principio de la primacía de la realidad.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandante formula el recurso de alzada, persiguiendo la modificatoria de esa providencia, dado que la relación laboral que se probó terminó el 31 de enero de 2020, como se acreditó documentalmente, lo que conlleva a modificar las condenas impuestas y se acceda al pago de la seguridad social integral por todo el tiempo laborado.

Igualmente, el apoderado de la parte demandada censura la sentencia, partiendo de las afirmaciones realizadas por el actor al absolver el interrogatorio de parte, donde confiesa que las ofertas mercantiles las firmó de manera voluntaria, que tampoco tuvo exclusividad con Imbanaco, porque prestó sus servicios a otros centros médicos, donde además, aseguró que en esos otros lugares no le valieron los pagos a la seguridad social que hizo de manera independiente, que le exigía la demandada para poderle pagar. Además, acepta que los médicos cambiaban los turnos con otros galenos de acuerdo con los planes familiares. Considerando el mandatario judicial de la parte demandada que esos hechos no conllevan a demostrar el contrato de trabajo, porque cuando se trata de un trabajador no es posible decir que no estaría disponible, sino que está sometido a pedir permisos. Que la prueba testimonial refiere a la oferta mercantil, y que no existió relación de trabajo, además ellos tenían autonomía para modificar los turnos y que se los invitaba a capacitaciones que si no quería ir no había



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN PABLO MORENO SALAZAR
VS. CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00269-01

sanción alguna. Considerando que se debe hacer una verdadera valoración probatoria, teniéndose en cuenta la tacha que se formuló. Que se debe tener en cuenta las varias ofertas mercantiles y varias cuentas de cobro hace que sea imposible sancionar con las indemnizaciones moratorias, porque para este tipo de condenas se requiere que haya mala fe, por lo que la sanción no tiene aplicación automática.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a los argumentos expuestos en los recursos de alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión: **i)** Analizar la existencia o no de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, desde el 1° de marzo de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2019, o en fecha posterior, en virtud del principio de la primacía de realidad sobre lo formal, y en caso afirmativo, **ii)** determinar la procedencia o no del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses de las mismas y primas de servicio, así como de la compensación de las vacaciones generadas durante tal interregno temporal, **iii)** analizar si le asiste derecho o no al actor a las sanciones moratorias contenidas en los artículos 99-3 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y **iv)** finalmente, se determinará la procedencia o no de la devolución del pago de los aportes destinados a la seguridad social integral.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- Las sendas ofertas mercantiles de venta de servicios médicos profesionales integrales independientes como médico general suscritas por el Doctor Juan Pablo Moreno Salazar y las respectivas órdenes de compra de las mismas, generadas por el Representante Legal del Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., para la prestación de servicios médicos profesionales integrales, especializados e independientes de médico general – urgencias por parte del primero de los mencionados. (04Anexo1 – fls 99 a 109/13ContestaciónDemandalmbanaco – fls 29 a 83)

SOLUCION A LOS PROBLEMAS JURIDICOS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN PABLO MORENO SALAZAR
VS. CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00269-01

DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO

Para darle respuesta al primero de los anteriores interrogantes, empecemos por definir en primer lugar cuando existe un contrato de trabajo.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- 1.- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- 2.- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- 3.- Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549, reiterada en pronunciamiento del 8 de junio de 2016, radicación 47385, ha precisado:

“Al respecto, sea lo primero recordar que tal como de antaño lo ha adocinado la Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica -que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando se encuentra evidenciada esa prestación del servicio, dado que en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, modificado por el art. 2° de la L. 50/1990, según el cual «se



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN PABLO MORENO SALAZAR
VS. CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00269-01

presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

Atendiendo la norma y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador, demostrar: la actividad personal y extremos temporales, porque el artículo 24 del mismo Estatuto Sustantivo del Trabajo, dispone: “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”. Además, el artículo 145 de la misma obra, permite presumir que todo trabajador devenga por lo menos el salario mínimo mensual legal vigente.

De igual modo no sobra advertir que en virtud de la aludida presunción, la carga probatoria de desvirtuar el trabajo subordinado se invierte en cabeza de quien se reclama la existencia del vínculo, situación que ha precisado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras contenidas en sentencias del 24 de abril de 2012, rad. 39600, SL 10546 de 2014, SL 9801 y SL9156 de 2015, SL 1762, SL 1607, SL 1573, SL 1375 de 2018, SL 1664-2021 providencia última que fue reiterada en reciente sentencia SL 1639-2022 y en la que además se precisó lo siguiente:

“Resulta pertinente recordar, que esta Sala de la Corte ha resaltado en múltiples determinaciones, que uno de los principios tuitivos del derecho del trabajo es el de la primacía de la realidad sobre las formas, incorporado a la cláusula constitucional 53 en donde se dispone en forma concreta que impera «la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales», decantado por vía de doctrina jurisprudencial, que es el que permite descartar las formas o las apariencias dadas por los particulares, para en su lugar dar valor a los vínculos que verdaderamente nacen del trabajo subordinado, y derivar de ellos las consecuencias jurídicas que prevé la disciplina, sin que por el solo hecho alegarse una vinculación a través de un contrato de otra naturaleza, y se exhiba el mismo, desvirtúe la presunción de la existencia de la relación laboral (sentencia C-665/98 CC).

Continúa la Corte:

“Ese pilar se ha desarrollado en tanto no es atendible que la entrega libre y voluntaria, de energía física o intelectual que hace una persona a otra, bajo continuada subordinación, pueda negársele tal carácter, y por ello es que se ha entendido en amparo del propio artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que toda prestación personal de servicio remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que asigna un paliativo probatorio al trabajador, a



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN PABLO MORENO SALAZAR
VS. CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00269-01

quien le basta demostrar la ejecución personal para que opere en su favor la existencia del vínculo laboral, mientras que el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.”

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que:

“DURACION INDEFINIDA. 1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.”

Procede entonces la Sala, a verificar si en el presente caso se encuentran reunidos los anteriores requisitos para que se configure un contrato de trabajo, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre lo formal, teniendo en cuenta que el señor Juan Pablo Moreno Salazar a través de varias ofertas mercantiles de venta de servicios, las cuales eran aceptadas por el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., prestó sus servicios como médico general en el área de urgencias (04Anexo1 – fls 99 a 109/13ContestaciónDemandalmbanaco – fls 29 a 83) por lo que, al entrarnos en el examen de los demás medios probatorios obrantes en el proceso, encontramos lo siguiente:

Se observan múltiples correos electrónicos enviados al demandante por parte de diferentes áreas del Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., en donde lo citaban para las siguientes capacitaciones, cursos y reuniones y en las fechas que a continuación de enuncian: Citación a evaluación médica ocupacional el 1° de septiembre de 2017; capacitación y guía sobre transfusión sanguínea programada para el día 22 de febrero de 2016; reunión sobre infecciones respiratorias altas y bajas e infecciones en la piel y tejidos blandos llevada a cabo los días 23 y 25 de febrero de 2016; capacitación sobre imagenología en el servicio de urgencias programada para el día 26 de mayo de 2012; capacitación sobre emergencias cardiovasculares de fecha 24 de marzo de 2012; comunicación en las que envían la programación de actividades académicas para el año 2012, con la advertencia de que la participación a esos eventos es obligatoria, exigiendo firmar listado de asistencia, además de la evaluación escrita que se realizaría al final de cada capacitación. (04Anexo1 – fls 1 a 2, 23 a 26, 33, 34 a 35, 37, 38)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN PABLO MORENO SALAZAR
VS. CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00269-01

Así mismo, se avizoran varias circulares y comunicados enviados vía correo electrónico al demandante, por parte de múltiples áreas del Centro Médico demandado, entre los cuales se destacan los siguientes: circular sobre gestionar y definir la posibilidad de recibir o trasladar pacientes desde o hacia otras IPS de fecha 14 de marzo de 2017; circular sobre juntas médicas en la historia clínica calendada el 14 de marzo de 2017; comunicado sobre órdenes sin sello de urgencias de pacientes de Coomeva de fecha 24 de febrero de 2017; comunicado de medidas sobre reducción de costos y gastos calendado el 25 de agosto de 2016; reporte de errores en la literalidad en las órdenes médicas de fecha 23 de agosto de 2016; comunicado sobre relación de pacientes ingresados sin comentar la urgencia vital calendado el 16 de agosto de 2016; comunicado sobre ajuste en el esquema de operación urgencias adultos de fecha 02 de febrero de 2016; comunicado sobre ajuste de turnos por apertura piso 1 de urgencias calendado el 16 de diciembre de 2015; comunicado sobre cambio de turnos de los médicos generales para enero de 2016; comunicado sobre visita de médica en el servicio de urgencias por parte de los representantes de las industrias farmacéuticas; circular CTC de fecha 10 de octubre de 2014; comunicado sobre el uso obligatorio del carné de identificación en horas de trabajo; citación a reunión administrativa para el día 27 de abril de 2011; turnos enero de 2011; comunicado sobre la obligatoriedad para informar al CRUE sobre quemados; turnos diciembre de 2010; comunicado sobre disponibilidad de horas para atención en urgencias como apoyo a partir del 03 de noviembre de 2010; directriz sobre registro de horas de llegada y salida de turnos de fecha 28 de octubre de 2016; turnos octubre de 2010; circular sobre apertura de nuevo servicio de urgencias calendado el 1° de septiembre de 2010; turnos septiembre de 2010; circular sobre seguimiento a pacientes en observación y elaboración de historias clínicas de fecha 19 de julio de 2010; turnos julio de 2010. (04Anexo1 – fls 5, 6, 7 a 8, 10 a 15, 16, 17 a 19, 27 a 28, 29 a 30, 39 a 42, 43, 45, 47, 50, 52, 53, 54, 55 a 56, 57, 60, 62 a 64, 65, 66 a 67, 69)

Obra también en el proceso, múltiples facturas de venta expedidas por el demandante y presentadas ante el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., en las que se evidencia el cobro de honorarios médicos de urgencias de los meses de enero a diciembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, así como también reposan las cuentas de cobro elaboradas por el doctor Juan Pablo Moreno Salazar por concepto de honorarios médicos de urgencias de los meses de mayo a diciembre de 2009. Al igual que se avizoran las facturas expedidas por el Centro Médico demandado en las que se liquidan dichos



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN PABLO MORENO SALAZAR
VS. CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00269-01

honorarios a favor del actor y en los mencionados meses y años. (05Anexo2 – fls 17 a 115 y 164 a 200/06Anexo3/07Anexo4/08Anexo5/09Anexo6/13ContestacionDemandalmbanaco – fls 165 a 575).

En el trámite de primera instancia, el Representante Legal del Centro Médico Imbanaco De Cali S.A., señor Rafael Eduardo Gonzales Molina, absolvió interrogatorio de parte que le formulo la parte actora, en donde expresó que la entidad tenía con el demandante una relación de carácter civil para la prestación de servicios como médico general en el área de urgencias, a partir del 1° de marzo de 2009 y hasta el 30 de noviembre o diciembre de 2019; que para la prestación de dichos servicios el demandante tenía a su disposición las instalaciones médicas y sistemas de información propias de la clínica para poder hacer la consulta con el paciente; en cuanto a la asignación de los turnos de los médicos la hacían ellos mismos, es decir en días y horas podían realizar turnos, en vista de que era una potestad de ellos hacer la escogencia de los mismos, como tampoco había alguna directriz médico paciente por cuanto ellos vienen ya con unos conocimientos adquiridos en la Universidad, además de que existen unas guías y protocolos internacionales para la práctica médica por lo que cada médico de forma autónoma y en el ejercicio de su trabajo atendía a la persona y toma las decisiones de acuerdo a la evidencia científica; que existe un Jefe del servicio de urgencias empleado de la clínica, pero no tiene relación directa con los médicos, como tampoco le imparte órdenes a los mismos, lo que hace es recibir la programación de turnos de cada médico; respecto a lo preguntado si el demandante podía ausentarse de la clínica sin previo aviso, respondió que sí, puesto que él programaba su turno y de acuerdo a ese turno, él debía ir, insistiendo en que dicha programación la hacía el médico mismo y con todo él tenía la potestad para decidir si iba o no a turno; que Imbanaco no le daba uniformes a los médicos, que lo que si entregaban era una bata con el logo de la organización, debido a que en ese momento se está representado a la institución y se les daban un carné de identificación para la apertura de puertas sistematizadas, ya que sin él no podía transitar por la sede y también para su identificación; que cada médico tiene un usuario y una contraseña para ingresar al sistema de la clínica para la atención de pacientes y también se les brinda unas capacitaciones para mantener al personal médico actualizado en sus conocimientos y para mejorar el servicio; que de acuerdo a las horas que el demandante mismo programaba para la atención, él presentaba una factura en el área de contabilidad con las horas efectivamente prestadas, y habían meses que trabajaba más o menos horas que las programadas; que esas horas diarias laboradas variaban entre 6, 8 y 12 horas, sin que se excedieran mucho para respetar el descanso de los



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN PABLO MORENO SALAZAR
VS. CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00269-01

médicos; que para el pago de los honorarios del señor Juan Pablo Moreno Salazar, se debía verificar el pago de los aportes a la seguridad social integral por parte de éste, ello en vista de la relación de carácter civil que se dio con aquel.

Por su parte, el demandante Juan Pablo Moreno Salazar, también absolvió interrogatorio de parte formulado por la parte pasiva, quien frente a lo preguntado si las ofertas mercantiles que presentó ante el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., las firmó libre de amenaza, respondió que sí, que recuerda haber firmado la última de ellas y las demás no, pero siempre fue de forma voluntaria y con el ánimo de trabajar en una buena institución de salud; que las facturas que presentaba ante la clínica en el área de contabilidad, eran por concepto de servicios prestados como médico de urgencias; en cuanto a lo preguntado de que durante el tiempo en que prestó los servicios al Centro Médico Imbanaco siempre se tuvo afiliado a la seguridad social integral como independiente, contestó que todo lo hacía por intermedio de Centro Médico Imbanaco quien se encargaba de toda su afiliación y descuentos; que prestó también sus servicios de consulta como médico general en otra institución, en donde tenía que pagar su seguridad social como independiente puesto que la que hacía con Imbanaco lo se la aceptaban; respecto a lo preguntado de que si entre sus compañeros galenos canjeaban los turnos dependiendo de sus planes familiares, viajes u otras asesorías que tuviera en otras clínicas, contestó que sí, se permitía el cambio de turnos previa autorización del Coordinador de Urgencias; que cuando prestaba sus servicios en urgencias siempre recibió órdenes de personal superior de la clínica o de la Gerencia o de la parte administrativa.

El declarante Alvaro Hernán Noreña Uribe, expuso que es médico cirujano y que conoció al doctor Juan Pablo Moreno hace más de 10 años como compañero de trabajo en el servicio de urgencias de la Clínica Centro Médico Imbanaco, laborando en turnos de 7 a 7 en el día o de 7 a 7 en la noche; que recuerda que hicieron turnos desde el año 2016 y hasta inicios del año 2020 antes de iniciar la pandemia, sin que recuerde con exactitud el número de años; que en el servicio prestado en el área de urgencias, tenían un jefe al mando, el señor Carlos Eduardo Vargas, a quien se le reportaba los cambios de turnos, y quien impartían directrices y funciones; que el doctor Juan Pablo no podía ausentarse del servicio de urgencias sin previo aviso, ya que tenía una responsabilidad presencial y de pacientes a su servicio, por lo que no era autónomo, pero en caso tal de que necesitaré ausentarse por algún motivo personal, tenía



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN PABLO MORENO SALAZAR
VS. CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00269-01

que llamar a su jefe inmediato para pedir el permiso y que aquel hiciera el respectivo cubrimiento de turnos con otro médico; que no sabe cómo fue la contratación del doctor Juan Pablo por parte de la clínica Imbanaco, pero si sabe que era el centro médico Imbanaco quien le suministraba al señor Juan Pablo la dotación, el área locativa de la prestación del servicio, esto es los consultorios donde era la atención médica; que existía un esquema de turnos elaborado por un médico coordinador y que era avalado por el doctor Vargas, el cual debía ser cumplido por todos, incluyendo al doctor Juan Pablo Moreno; que en caso de que existiera alguna queja o amonestación la misma era direccionada a través del coordinador del servicio de urgencias; asevera que la institución les entregaba un carné que los acreditaba como médico al servicio de urgencias, el cual debía ser portado por Juan Pablo en su bata que también era entregada por la clínica con su logo de Imbanaco; que frente a la entrega de turno, el señor Juan Pablo debía hacer entrega de los pacientes que atendió mediante un acta, labor que era de obligatorio cumplimiento para poderse retirar, con el fin de no tener posteriormente dificultades con la posterior atención y evolución de un paciente; adicionalmente informa que la clínica también daba capacitaciones a los médicos para el manejo de ciertos protocolos y de las patologías que se trataban en la institución, además de que en el campus virtual de la clínica, existían unos cursos que cada uno de los médicos de urgencias debía realizar y en unas fechas límites.

El apoderado judicial de la demandada propuso tacha contra el anterior testigo, en vista de que aquel fue retirado de manera unilateral del Centro Médico Imbanaco el pasado 30 de abril, por lo que el relato que ofrezca el testigo al despacho pueda ser veraz e imparcial como lo exige la Ley, pudiendo entrar a favorecer a su antiguo colega el doctor Juan Pablo.

El señor Jhon Fredy Acevedo Zambrano adujo al rendir su testimonio que es médico y que conoce al doctor Juan Pablo Moreno desde hace unos 20 años, pues estudiaron en la misma universidad del Valle pero en diferentes semestres, y por la misma profesión han coincidido en varios espacios laborales, entre ellos en la clínica Imbanaco en donde el declarante expresa que ingresó a laborar en diciembre del año 2015, siendo el mismo doctor Moreno el que lo recomendó con el señor Carlos Vargas jefe de ese entonces; que la prestación del servicio de Juan Pablo Moreno era igual a la del testigo, pues aquel refirió que tenían el mismo jefe en común, Carlos Vargas, quien les asignaba turnos a través de correos electrónicos y como iban



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN PABLO MORENO SALAZAR
VS. CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00269-01

a estar distribuidos los mismos, resaltando que en ocasiones el Dr. Vargas encomendaba la labor de la elaboración de turno a otro médico del servicio de urgencias, pero siempre bajo el visto bueno de aquel; que ni él ni el doctor Moreno se podía ausentar del servicio de urgencias, y en caso tal de que lo requirieran, siempre debían de comunicarles tal situación a su superior, pues no podían dejar a los pacientes abandonados, máxime si hay algunos que llegan al servicio de urgencias en un estado de vulnerabilidad alto y a veces con su vida comprometida, por lo que cualquier abandono médico – legal les podría acarrear responsabilidades de tipo penal, además porque ya estaba establecido por la jefatura de urgencias, sobre el informar cualquier tipo de cambio de turno con anticipación a través de un formato diligenciado por ellos mismos; que los elementos y medios de trabajo le eran suministrados a Juan Pablo por parte de la Clínica Imbanaco, tales como equipos de cómputo, claves de acceso al programa de historias clínicas, consultorios médicos dotados con tensiómetros, fonendos, camilla, ropa o uniformes de cirugía y bata con el logo de Imbanaco la cual era comprada por ellos, además de que la clínica les entregaba un carné que los identificaba como médicos de Imbanaco; que en caso tal de que alguno de los médicos se llegara a ausentar del servicio de urgencias, el Dr. Vargas ofrecía el turno vacante, y si ninguno de los médicos lo tomaba, él hacía las adecuaciones necesarias para poder cubrir el servicios de urgencias; que el doctor Juan Pablo Moreno como médico de Imbanaco debía tener en cuenta guías de atención de pacientes que dicha institución expedía, así como también cursos online y protocolos, en vista de sus años de trayectoria y por ser una entidad reconocida a nivel internacional; refiere además que la Clínica Imbanaco los llevaba a capacitaciones y reuniones en las que en varias ocasiones asistió junto con el demandante, debiendo firmar cada uno una hoja de asistencia a las mismas, así mismo en el campus virtual existían unos cursos obligatorios, los cuales eran evaluables al final de cada uno por parte de la clínica.

El apoderado judicial de la demandada propuso igualmente tacha contra el anterior testigo, por sospecha de parcialidad, en vista de que el Doctor Acevedo tiene en curso demanda ordinaria laboral contra el centro médico Imbanaco, por pretensiones idénticas a las que hoy ocupa al Despacho, lo que puede restarle al testimonio veracidad e imparcialidad.

El declarante Javier Trejos Mota adujo que en la actualidad es el Gerente de Talento Humano del Centro Médico Imbanaco en donde ha laborado desde 1994; que conoció al señor Juan



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN PABLO MORENO SALAZAR
VS. CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00269-01

Pablo Moreno Salazar como médico general de urgencias en la misma clínica durante los años 2009 y hasta el 2019 vinculado por oferta mercantil, información que ha podido conocer de los documentos del caso; frente a lo preguntado de quien le suministraba al actor los medios de trabajo para realizar sus funciones como médico general, contestó que ellos realizan consultas y atención de los pacientes, por lo que la institución dada la habilitación de los servicios de salud debe contar con unos consultorios dotados con equipos para la atención de esos pacientes; en cuanto a lo preguntado si el Dr. Moreno era una persona autónoma y podía ausentarse del servicio de urgencias, contestó que el médico una vez ingresa a prestar sus servicios no podía retirarse en cualquier momento porque pacientes programados para la atención, empero aclara que él podía informar al médico coordinador que no podía asistir en determinada fecha por algún motivo, quien le decía que debía buscar la manera con los otros médicos para que le cubrieran esos turnos, en vista de que el servicio no se podía dejar de cubrir, situación que le consta porque en varias ocasiones supo que esa era la solución a ese tipo de soluciones; en cuanto a lo indagado sobre si la clínica le brindaba capacitaciones a los médicos, respondió que resulta necesario sin importar la modalidad de contratación del médico, que se le brinden actualizaciones sobre calidad que es requerida para la buena prestación del servicio a los paciente, además para que éstos estuvieran actualizados en algunas patologías, temas de normas y legales para lo cual se invitaba a los mismos a estas capacitaciones, resaltando que si por algún motivo el médico no podía asistir por estar en turno o prestando sus servicios en otro lado, no estaba sujeto a ninguna sanción o consecuencia previa comunicación del porqué de su no asistencia; frente a lo preguntado sobre el esquema de turnos para que los médicos cumplieran su labor, contestó que por lo dicho de otra médica que también hacía parte del servicio de urgencias e igualmente vinculada mediante oferta mercantil, que el equipo médico tenía la potestad de hacer una programación donde estaba definido que médicos iban a cubrir determinado turno, programación que cada médico enviaba al médico coordinador, destacando que dichos turnos no eran programados por el área de talento humano; en cuanto a lo indagado sobre las guías que se le suministraban a los médicos, respondió que las mismas eran para orientar al profesional en la atención de los pacientes, las cuales eran elaboradas por la institución bajo unos parámetros internacionales, con la salvedad de que el médico podía implementar cualquier otra salida para la atención del paciente en atención a sus conocimiento técnicos; en lo relativo a los pagos a la seguridad social efectuados por el actor, mencionó que en la misma oferta mercantil existe una



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN PABLO MORENO SALAZAR
VS. CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00269-01

autorización voluntaria por parte de los profesionales para que la organización les descuenta de los honorarios de su cuenta de cobro el 40% para que se cotice a la seguridad social integral a través de la planilla Y.

Finalmente el testigo Oscar Raúl Torres Castro, expuso que es el representante legal de la firma asesoría integral en seguros y salud - AISS Ltda., quien le prestó sus servicios al Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. desde el año 2009 y hasta enero de 2020, para legalizar la contractualidad con sus médicos, refiere que la contratación del personal médico que prestan sus servicio a la Clínica Imbanaco en ese tiempo se manejó a través de la oferta mercantil, para así generar gobernabilidad para el Centro Médico Imbanaco y unos derecho y deberes frente a los médicos a quienes siempre se les dio a conocer ese modelo de contratación para que éstos lo debatieran con sus contadores y abogados para llegar a un feliz término; que su firma fue la encargada de hacer toda la contratación de los médicos a través de esas ofertas mercantiles entre ellos el señor Juan Pablo Moreno Salazar, y demás gestiones como convalidación de los documentos, afiliación a la seguridad social; que durante la vigencia que estuvieron como administradores de ese proceso, los médicos tuvieron varias revisiones del documento, quienes en la mayoría de los casos no optaron por un contrato a término indefinido por el tema de la exclusividad, en vista de que regularmente no solo prestan sus servicios en una institución sino en varias; que sabe que el señor Juan Pablo Moreno Salazar hacía parte de los médicos que prestaban sus servicios bajo el esquema de oferta mercantil en urgencias del Centro Médico Imbanaco, pero no recuerda las fechas en las cuales aquel presto dichos servicios, como tampoco le constan las situaciones que se llegaren a presentar frente al demandante en la prestación de sus servicios como médico de urgencias, en vista de que su firma no hacía parte de la operación del Centro Médico Imbanaco, tanto es así que la firma estaba desligada de la clínica, ya que ellos actuaban desde sus oficinas y el único momento en que visitaban las instalaciones era para recolectar firmas o recoger documentos de los médicos para la contratación mediante oferta mercantil.

Del análisis objetivo de los anteriores medios probatorios, se puede concluir con meridiana claridad que el señor Juan Pablo Moreno Salazar prestó personalmente sus servicios como médico general en el área de urgencias del Centro Médico Imbanaco De Cali S.A., situación que no solo ha sido confirmada por el Representante Legal de la demandada, al absolver el



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN PABLO MORENO SALAZAR
VS. CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00269-01

interrogatorio de parte, cuando precisó que el aquí demandante prestó esos servicios médicos desde el 1° de marzo de 2009 y hasta el 30 de diciembre de 2019, sino que también se corroboran con los testigos que rindieron declaración ante la A quo, específicamente los Doctores Alvaro Hernán Noreña Uribe y Jhon Fredy Acevedo Zambrano, siendo ambos médicos que desempeñaban el mismo rol que el actor dentro del servicio de urgencias de la Clínica Imbanaco, y en interregnos temporales similares al del Doctor Moreno Salazar.

Igualmente, los mencionados testigos expresaron al unísono, que el Dr. Juan Pablo Moreno Salazar en el desarrollo de esa prestación personal del servicio como médico al servicio del área de urgencias estaba sujeto a una programación de turnos que elaboraba el Coordinador de dicha área, que en ese entonces era el Dr Carlos Vargas, o a veces aquel encomendaba dicha programación a otro médico de la misma área, pero con su visto bueno, y, en caso tal de que el Dr Ramírez Salazar necesitara ausentarse por cualquier motivo personal, ambos deponentes expusieron que aquel debía informar al Dr Vargas con antelación, mediante un formato destinado para ello, sin que pudiera retirarse del servicio sin una aprobación. Además, tales declarantes dieron fe, que el galeno demandante tenía que ejercer sus funciones al servicio de la demandada de forma presencial, sin que pudiese delegar a otro profesional, de igual forma, sostuvieron que los implementos de trabajo eran suministrados por la misma Clínica a la que prestaba sus servicios.

En suma, cada deponente hizo mención de que debían asistir a capacitaciones y reuniones dadas por Imbanaco, e incluso tomar y aprobar unos cursos disponibles en el campus virtual sobre protocolos y actualizaciones en temas médicos que la misma clínica les compartía, situaciones que también se pueden corroborar con las documentales aportadas por la parte activa, y que fueron analizadas en líneas precedentes, en donde claramente se observa, que la aquí demandada en múltiples ocasiones citó al actor, a través de correos electrónicos, para que asistiera a capacitaciones, cursos y reuniones en temas relativos a su especialidad médica, así como también, le enviaba memorandos internos y comunicados, en los que ejercía control sobre los servicios prestados por el promotor del litigio, otros realizando requerimientos e incluso prohibiciones.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN PABLO MORENO SALAZAR
VS. CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00269-01

Ahora bien, los testimonios de los Doctores Alvaro Hernán Noreña Uribe y Jhon Fredy Acevedo Zambrano, fueron tachados por el apoderad judicial de la parte demandada, en vista de que, el primero de ellos había sido retirado de su cargo en días anteriores a su declaración y de manera unilateral por parte del Centro Médico Imbanaco, y, en torno al segundo, aquel tiene en curso demanda ordinaria laboral contra la demandada, por pretensiones idénticas a las peticionadas por el aquí demandante, por lo que sus relatos podrían verse afectados tanto en su credibilidad como en su imparcialidad. Para la Sala, la tacha planteada por el profesional del derecho que apodera a la clínica demandada no tiene vocación de prosperidad, pues esas circunstancias no son óbice para que las declaraciones rendidas por los galenos en mención, puedan ser reconocidos como medios de prueba para el convencimiento del Juez singular o colegiado, máxime si sus relatos fueron claros, concretos y congruentes, sin que los mismos den lugar a dubitación alguna frente a lo relatado por ellos, por ende, no pueden ser desvirtuados para la presente decisión y deben valorarse de forma positiva.

Las anteriores probanzas analizadas por la Sala, permiten colegir una clara subordinación del Doctor Juan Pablo Moreno Salazar frente al Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., aun cuando aquella prestación de servicios del actor, se dio a través de una aparente vinculación de carácter civil, como lo fueron las ofertas mercantiles de venta de servicios médicos profesionales integrales independientes como médico general que en su momento suscribió el aquí demandante, y sus respectivas órdenes de compra por parte de la demandada. Es así como se colige, que la intención del demandado siempre fue la de encubrir o esconder el verdadero contrato de trabajo que existía con el trabajador aquí demandante, cuyas labores corresponden a las que normalmente desarrolla el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. en su clínica, dentro del giro ordinario de su objeto social, que son los servicios de salud.

En este orden de ideas, al estar acreditada plenamente la prestación personal del servicio, correspondía a la demandada desvirtuar la presunción estatuida para el caso en el artículo 24 del CST, lo que brilla por su ausencia, pues ni las documentales aportadas con la contestación de la demanda, ni los testigos traídos a juicio tuvieron la suficiente certeza y fuerza para ello, y, por ende, debe concluirse que esa relación estuvo regida por un contrato de trabajo, pues sin duda alguna se dan los elementos previstos en el artículo 23 ibidem, de lo cual dan cuenta los diferentes medios probatorios antes examinados.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN PABLO MORENO SALAZAR
VS. CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00269-01

Frente a la censura impuesta por la parte pasiva en contra de la decisión de primer grado, advierte la Sala que los argumentos planteados en la misma fueron uno a uno desvirtuados con el anterior análisis de las pruebas allegadas al proceso, las cuales fueron apreciadas en conjunto, de conformidad a las reglas de la sana crítica, las cuales sirvieron de base para la formación del convencimiento del Juez Colegiado a través de la presente providencia. Además, cabe resaltar por parte de la Sala, que el hecho de que el actor hubiese prestado sus servicios a otra Clínica o similar de forma simultánea con el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., ello no es motivo para desconocer la evidente subordinación a la cual se encontraba sometido el Dr. Moreno Salazar cuando prestaba sus servicios como médico general en el área de urgencias en favor de la clínica llamada a juicio, máxime que el artículo 26 del Código Sustantivo del Trabajo permite la coexistencia de contratos, ora de naturaleza civil, ora de naturaleza laboral, salvo que exista un acuerdo de exclusividad entre las partes, situación que no operó en el presente caso.

Así las cosas, se ha de declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el Doctor Juan Pablo Moreno Salazar y el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre la formalidad, señalado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y a la luz del artículo 47 del CST, que expresa que *“el contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido”*; imponiéndose como extremos laborales los señalados por la A quo, esto es, desde el 1° de marzo de 2009 y hasta el 30 de noviembre de 2019, y no hasta la fecha que alega la parte actora en su censura, al ser éstos los que se encuentran plenamente acreditados por el material probatorio anteriormente analizado. Punto de la decisión que ha confirmarse.

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES y VACACIONES

Determinada entonces la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el actor y el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., durante el interregno temporal antes señalado, surge de tal acto las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de las cesantías y



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN PABLO MORENO SALAZAR
VS. CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00269-01

primas de servicios, así como las vacaciones reclamadas por el actor, pues encontrándose el contrato laboral vigente, el empleador está en la obligación de liquidar y pagar al trabajador todas las prestaciones laborales establecidas en el Código Sustantivo de Trabajo al momento de su terminación, sin encontrarse demostrado por la llamada a juicio, que dichos rubros se hubiesen cancelado al actor durante el período reclamado.

Por lo anterior, debe confirmarse tal punto de la decisión de primer grado, cuyas condenas liquidadas por la A quo se mantienen, en vista de que tal situación no fue objeto de censura por ninguna de las partes, lo anterior en virtud del principio de consonancia previsto en el artículo 66ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

DE LAS SANCIONES MORATORIAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 99-3 DE LA LEY 50 DE 1990 Y 65 DEL CST

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudados, debe el primero sufragar al segundo, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, contados desde la fecha de terminación del contrato, luego de lo cual deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha en que se verifique el pago.

Empero, si el trabajador no inicia su reclamación judicial por la vía ordinaria dentro los primeros 24 meses contados desde la terminación del contrato de trabajo, sólo tendrá derecho a los intereses moratorios, en la forma indicada, sobre lo adeudado por salarios y prestaciones sociales, entre la fecha de la desvinculación y la de su pago efectivo.

En cuanto a la sanción moratoria por no consignación de cesantías ante un Fondo destinado para ello, se tiene que el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, contempla que el empleador debe consignar antes del 15 de febrero las cesantías causadas en el año inmediatamente anterior.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN PABLO MORENO SALAZAR
VS. CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00269-01

De igual forma, debe tenerse en cuenta que nuestro órgano de cierre, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, ha establecido que, para la imposición de las sanciones moratorias bajo estudio, éstas no tienen una aplicación automática, pues se debe en cada caso particular estudiar si la conducta del empleador estuvo o no asistida de la buena fe, particularidad que la A quo tuvo por demostrada en su decisión.

En el caso que hoy ocupa a la Sala, es claro no existe indicador de que la aquí demandada haya obrado de esa manera, pues para el efecto ha venido aduciendo en su defensa que no existió contrato de trabajo alguno con el demandante, a pesar de que, tal y como quedo establecido en líneas precedentes, de acuerdo con el basto material probatorio lo que realmente se evidencia es su intención de esconder la verdadera relación de carácter laboral que la unió con el Doctor Moreno Salazar, y para ello, acudió a una figura de carácter civil, para realizar actividades propias de su objeto social, contratando indebidamente los servicios de médico general para la atención de pacientes en el área de urgencias, servicios que el actor le prestó personalmente durante aproximadamente 10 años, proceder que no puede enmarcarse dentro de la buena fe, razones suficientes para que se generen las sanciones moratorias reclamadas, debiéndose en consecuencia confirmar tal punto de la decisión de primer grado, al no asistirle razón a la censura impuesta por la parte demandada frente a ese preciso punto, sin que haya sido atacado el valor de cada sanción liquidada por la A quo, por lo que debe mantenerse igualmente las sumas objeto de condena de dichos rubros, en aplicación del plurimencionado principio de consonancia Art 66ª del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

DEL REINTEGRO DE LOS VALORES CANCELADOS CON DESTINO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Finalmente, en lo que hace a la devolución del pago de los aportes destinados a la seguridad social integral a favor del actor, se tiene que, en cada oferta mercantil suscrita por el señor Juan Pablo Moreno Salazar y que fuera presentada ante el Centro Médico demandado, se autorizó que de los honorarios facturados de forma mensual, se descontasen los valores destinados a cubrir los aportes a la seguridad social integral (Salud, Pensión y ARL), situación que se puede corroborar con el certificado de aportes allegado al proceso (05Anexo2 – fls 124 a



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN PABLO MORENO SALAZAR
VS. CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00269-01

156), en donde se evidencia el pago del 100% de los mencionados aportes por parte del actor, a través de la planilla Y en la firma Aportes en Línea, y, en vista de que ya quedo totalmente acreditada la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, durante el lapso comprendido entre el 1° de marzo de 2009 al 30 de noviembre de 2019, surge la obligación por parte del empleador del pago de las cotizaciones que cubran cada riesgo presentado durante el vínculo laboral, en la suma que le correspondía hacerlo.

De manera que, razón le asiste a la parte actora en la censura impuesta frente a este preciso punto, sobre el derecho que tiene el demandante al reintegro de las sumas pagadas por aquel con destino a cubrir la totalidad de los aportes al sistema de Salud, Pensiones y riesgos laborales, durante todo el vínculo laboral que surgió con el Centro Médico Imbanaco de Cali s.a., por lo que se ordenará a la llamada a juicio a reintegrar tales cotizaciones en la proporción indicada por la Ley, esto es; para los aportes destinados al sistema de seguridad social en salud en un 8.5%, para las cotizaciones que cubran los riesgos del sistema de seguridad social en pensiones en un 12% y para los aportes a la administradora de riesgos laborales en un 100%.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada Centro Médico Imbanaco de Cali s.a. y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral octavo de la sentencia número 449 del 11 de octubre de 2022, objeto de apelación, para en su lugar **CONDENAR** al **Centro Médico**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN PABLO MORENO SALAZAR
VS. CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00269-01

Imbanaco de Cali s.a. a reintegrar al señor Juan Pablo Moreno Salazar las sumas canceladas con destino a cubrir las cotizaciones a la seguridad social integral durante el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2009 al 30 de noviembre de 2019, así: para los aportes destinados al sistema de seguridad social en salud en un 8.5%, para las cotizaciones que cubran los riesgos del sistema de seguridad social en pensiones en un 12% y para los aportes del sistema general de riesgos laborales en un 100%.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 449 del 11 de octubre de 2022, objeto de apelación.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 005-2020-00269-01